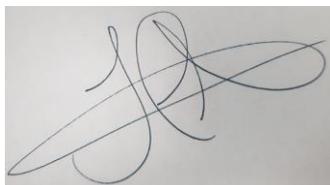


CONSTANCIA: 12 de mayo de 2022. A despacho del señor juez Informándole que el día 12 de mayo de 2022 realicé llamada telefónica al número celular 3108423377 con el objetivo de indagar acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 24 de febrero de 2022 por este despacho, para lo cual el apoderado de la accionante manifestó que si bien la entidad accionada había dado respuesta al derecho de petición interpuesto el día 26 de agosto de 2021, la misma no es de fondo ni se expide acorde a los interrogantes planteados por la tutelante. Para resolver.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2022-00046
Auto interlocutorio nro. 0522

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

Manizales Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, en la **ACCION DE TUTELA** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES** en lo particular, en contra del vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, del gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, y de la directora de prestaciones económicas Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el veinticuatro (24) de febrero de 2022, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS** a través de apoderado judicial, por la vulneración de su derecho fundamental de petición que le estaba siendo vulnerado por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES**,

disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a la señora **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos. **SEGUNDO: ORDENAR** a **COLPENSIONES**, que en un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta sentencia (porque ya están vencidos los términos), le resuelva a la accionante de fondo su petición elevada 26 de agosto de 2021, ante COLPENSIONES, la cual tiene por objeto, recibir información de manera clara y precisa al cuestionario realizado por la accionante, eso sí, la respuesta sea cual sea la decisión, debe abordar la petición en términos de fondo; misma que debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y notificar oportunamente la decisión a la accionante. **TERCERO:** Se le llama la atención y se previene a COLPENSIONES en cabeza del GERENTE NACIONAL DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ – COLPENSIONES y la DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONES Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, o quienes hagan sus veces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, para que hacia el futuro se abstengan de violar los derechos fundamentales de sus usuarios, so pena de incurrir en las sanciones de que 10 trata el artículo 52 del Decreto en cita. Se le advierte igualmente que el no cumplimiento de este fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del decreto en cita: a) Arresto hasta por seis (6) meses. b) Multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.”

En el escrito presentado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS**, el día tres (3) de marzo de 2022, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES**, toda vez que la entidad accionada, no le habría dado respuesta al derecho de petición interpuesto el día veintiséis (26) de agosto de 2021

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto interlocutorio nro. 0363 del dieciocho (18) de abril de 2022, se ordenó requerir al vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, al gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, y a la directora de prestaciones económicas Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, o a quienes hicieran sus veces, para que hicieran cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, auto que fue notificado ese mismo día, esto es, el dieciocho (18) de abril de 2022, a través del correo electrónico del despacho.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la entidad accionada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES**, allega escrito mediante el cual afirma que mediante la expedición del acto administrativo SUB 98609 de fecha seis (6) de abril de 2022 resolvió la petición elevada el veintiséis (26) de agosto de 2021.

Posteriormente, mediante auto del dos (02) de mayo de 2022, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, al vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, al gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, y a la directora de prestaciones económicas Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, o a quienes hicieran sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día veinticuatro (24) de febrero de 2022 y por no abrir el correspondiente incidente disciplinario por la omisión referida. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, en favor de la señora **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS**, toda vez que a esa fecha, la entidad accionada, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES**, no había procedido a dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por la accionante el día veintiséis (26) de agosto de 2021.

Ante tal apertura, la entidad incidentada guardó silencio al respecto dentro del término concedido. No obstante lo anterior, el día seis (06) de mayo de 2022, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES**, allega escrito por intermedio del correo electrónico del juzgado en el que informa que la oficina de control disciplinario interno profirió auto nro. 672 del seis (06) de mayo de 2022, por medio del cual ordenó la apertura de indagación previa.

El día doce (12) de mayo de la presente anualidad, la oficial mayor del despacho, procede a comunicarse con el apoderado de la accionante a través de teléfono celular, quien indica que la entidad accionada había dado respuesta al derecho de petición interpuesto, pero que la misma no era de fondo, ni daba respuesta a los interrogantes expuestos por su representada, es decir, a la fecha la entidad accionada aún no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la

autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto

y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues la señora **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS**, requiere se le dé respuesta de fondo a su petición interpuesta el día veintiséis (26) de agosto de 2021, y a la fecha, esto no ha acontecido.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, el gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, y la directora de prestaciones económicas Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, o quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos

que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta toda vez que no solo obliga a la actora a acudir a la acción de tutela para que se le proteja su derecho fundamental, sino a continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que la usuaria para lograr que la accionada dé respuesta a su derecho de petición incoado, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así la entidad responsable le resuelva de fondo su petición. Todo ello hace pensar que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES**, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, del gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, y de la directora de prestaciones económicas Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, o quienes hagan sus veces, a la orden impartida por este despacho en sentencia del veinticuatro (24) de febrero de 2022.

Ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro...”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

¹ Sentencia T-763 de 1998

² sentencia T-766 de 1998

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Ahora bien, para el caso concreto, la orden impartida no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el apoderado de la accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, al vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, al gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, y a la directora de prestaciones económicas Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento a la totalidad del fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, el gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, y la directora de prestaciones económicas Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, o quienes hagan sus veces, han incurrido en **DESACATO**, al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS**, a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, al gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, y a la directora de prestaciones económicas Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, por haber incurrido en **DESACATO**, con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVÍENSE las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SSEXTO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del veinticuatro (24) de febrero de 2022.

SSEXPTIMO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a los incidentados y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

SSEXTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

SSEXVENO: En firme este proveído **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f751bb183d5dc0c9635c57304125b718b545109ecaa93d604212b9dda975ff**

Documento generado en 12/05/2022 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>